

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00372. Montería, cinco (05) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinc (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00372
DEMANDANTE: HERIBERTO CARABALLO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de Junio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en el artículo 20 inciso 2º de la ley 472 de 1998, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de tres (03) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 13 de Junio de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-02. Montería, Córdoba, cinco (05) de Julio del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio LMN No. 2017-0592, donde se surtía el grado de consulta del auto que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela adiada 31-05-2017 proferida por el despacho, que confirmó parcialmente la sanción de multa de ocho (8) salarios mínimos legales vigentes y revocó en lo demás la providencia. Para que provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.

ACCIONANTE: CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDIBA Y SUCRE.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-02.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 12 de junio de 2017 proferida por el Magistrado LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, confirmó parcialmente la sanción de multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Superintendente de salud, NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ, y revocó en lo demás la providencia de fecha 31-05-2017 proferida por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el incidente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00304. Montería, cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la incidentada COLPENSIONES fue notificada y no ejerció el derecho de contradicción y se encuentra pendiente del periodo probatorio. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE POR DESACATO.
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-004- 2017-00304-01.
INCIDENTANTE: MIGUEL DIONICIO DÍAZ GARCÍA.
INCIDENTADO: COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la accionada dejó vencer el término de traslado y no ejerció el derecho de defensa, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el numeral 3° del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

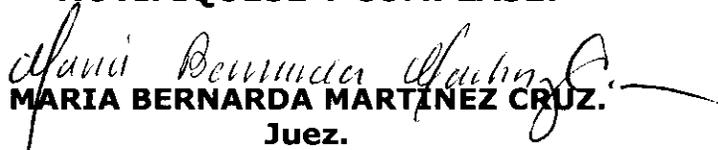
Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferir el fallo correspondiente.

SEGUNDO: Prescíndase del término probatorio, ejecutoriado el presente auto vuelva el incidente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00294

Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Albenio Francisco Argumedo Vidal, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**

Si bien el actor indica las normas violadas no indica el concepto de violación, pues aunque expresa que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad existente con relación a la pensión de jubilación, no explica con claridad los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad a la cual hace alusión, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dichos actos administrativos son la expresión de la voluntad de la administración y por tanto gozan de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de los mismos.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00294

Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Educación.

Por otro lado **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconócasele personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00294

Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Educación.

N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00293

Demandante: María Concepción Cabeza Llamas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por María Concepción Cabeza Llamas, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**

Si bien el actor indica las normas violadas no indica el concepto de violación, pues aunque expresa que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad existente con relación a la pensión de jubilación, no explica con claridad los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad a la cual hace alusión, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dichos actos administrativos son la expresión de la voluntad de la administración y por tanto gozan de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de los mismos.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00293

Demandante: María Concepción Cabeza Llamas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Educación.

los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otro lado **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00293

Demandante: María Concepción Cabeza Llamas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Educación.

N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017- 00292

Demandante: Carmen Alicia Guerra Morelo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Carmen Alicia Guerrero Morelo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación**

Si bien el actor indica las normas violadas no indica el concepto de violación, pues aunque expresa que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad existente con relación a la pensión de jubilación, no explica con claridad los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad a la cual hace alusión, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dichos actos administrativos son la expresión de la voluntad de la administración y por tanto gozan de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dichos actos administrativos, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de los mismos.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otro lado **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.984.735 expedida en San Pelayo y portadora de la tarjeta profesional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00292

Demandante: Carmen Alicia Guerra Morelo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación.

N°192.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00289

Demandante: Georgina León de Perriñan

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Georgina León de Perriñan, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Georgina León de Perriñan, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la cedula de ciudadanía N°30.656.097 expedida en Lórica y portadora de la tarjeta profesional N°109.497 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00288

Demandante: Ada Luz Burgos Payares

Demandado: Municipio de Tierralta

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Ada Luz Burgos Payares, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Tierralta.

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 160 inciso 1° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En el caso bajo estudio, observa este Despacho que no se encuentra en el expediente poder suscrito por la señora ADA LUZ BURGOS PAYARES, de quien se dice ser parte demandante, al abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia, circunstancia que no permite tenerlo como parte en el proceso, pues no puede comparecer por sí mismo.

Por tal razón, corresponderá a la señora ADA LUZ BURGOS PAYARES allegar al Despacho memorial del poder donde faculte al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00288

Demandante: Ada Luz Burgos Payares

Demandado: Municipio de Tierralta

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandados: Enilsa Rosa Agámez de Negrete

Municipio de Montería, Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

Se procede hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Laudys del Carmen Martínez Berrocal, a través de apoderado, en contra de la señora Enilsa Agámez de Negrete, Municipio de Montería y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en el expediente el acta de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 24 de marzo de 2017¹ por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, en la cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surtiera el respectivo reparto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por considerar que es la competente para conocer del asunto, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

Al hacer el estudio del expediente, encuentra esta judicatura, que el causante de la pensión de sobreviviente que es objeto de esta demanda, se encontraba pensionado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es evidente que esta jurisdicción es la competente para conocer de este asunto, ante lo cual se **Avocará su conocimiento**.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, advierte esta Judicatura que la redacción del mismo está encauzada a la de un proceso ordinario laboral, tanto así, que en el acápite del "PROCEDIMIENTO", se manifiesta que se trata de un proceso laboral de mayor cuantía, y que se le dé el trámite consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, razón por la cual la demanda adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A.; siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla conforme a los exigencias previstas para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

¹ Folio 230

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandados: Enilsa Rosa Agámez de Negrete

Municipio de Montería, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para este efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordénase a la parte demandante, señora Laudys del Carmen Martínez Berrocal, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adecue la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00313. Montería Córdoba, cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete 2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la accionada interpuso y sustento recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROBERTO PADILLA TORRES.
ACCIONADO: U. G. P. P.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00313.

El abogado ORLANDO DQAVID PACHECO CHICA, portador de la T. P. No. 138.159 del C. S. de J., apoderado de la accionada U. G. P. P., dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09-06-2017 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la accionada U. G. P. P., doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, contra la sentencia de fecha 09-06-2017 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00332

Demandante: Leonor López Duran

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de mayo de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora , como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 28 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00006

Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y Otros

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cerete y Otros

El abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, apoderado de la parte accionante, dentro del término legal instaura y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 21 de junio de 2017, proferido por este Despacho.

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 inciso 1° del C.P.A.C.A, señala la procedencia de este recurso, a lo cual preceptúa: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica".

Por tal razón, el auto que rechaza la demanda solo es susceptible del recurso de apelación, a la luz de artículo 243 del C.P.A.C.A, en armonía con el artículo 321 del C.G.P., por lo que se hace improcedente el recurso de reposición lo que conlleva a que se rechace de plano.

Ahora bien, con observancia de las normas citadas en el párrafo anterior, el recurso de apelación es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por Secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el recurso de reposición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, apoderado de la

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00006
Demandante: Yina Marcela Espitia Medina y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté y Otros

parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 21 de junio de 2017, proferido por este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00194
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER CARIBE.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOÉ DE TIERRALTA.

Procede el Despacho a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, representado legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO IBÁÑEZ TORREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., reza:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: "(...)"

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisa lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2017-00194
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER CARIBE.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOÉ DE TIERRALTA.

se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Acorde a lo citado, observa esta Judicatura al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio, que el demandante no aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, motivo que obliga al Despacho a requerir al ejecutante con el objeto de que aporte al proceso la documentación referida.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A¹, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al abogado EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de la J., como apoderado de la señora MARYORI BEATRIZ RAMÍREZ MERCADO, representante legal de la FUNDACIÓN AMANECER CARIBE, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00201
Demandante: Ricardo Antonio Herrera Ganem
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Procede el Despacho a decidir sobre la falta de corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de junio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00211

Demandante: Ana Lucia Ruiz Cabeza

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la falta de corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de mayo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00212

Demandante: Fanny del Cristo Betin Arroyo

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda, requerido en providencia de fecha 31 de mayo de 2017 y se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Fanny del Cristo Betin Arroyo, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00212

Demandante: Fanny del Cristo Betin Arroyo

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00213

Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de mayo de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dicho auto fue notificado a la parte actora el día 1 de junio de 2017², por lo tanto el termino con que contaba la parte demandante para presentar el escrito de corrección finalizaba el día 15 de mayo de esta anualidad; sin embargo la parte actora presenta escrito de corrección de demanda el día 20 de junio de 2017³, como quiera que dicho escrito no fue presentado en el término legalmente establecido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Folio 27 del expediente.

² Folio 28 del expediente.

³ Folio 30 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00213
Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00214

Demandante: Jorge Luis Rivero Blanco

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de mayo de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dicho auto fue notificado a la parte actora el día 1 de junio de 2017², por lo tanto el termino con que contaba la parte demandante para presentar el escrito de corrección finalizaba el día 15 de mayo de esta anualidad; sin embargo la parte actora presenta escrito de corrección de demanda el día 20 de junio de 2017³, como quiera que dicho escrito no fue presentado en el término legalmente establecido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Folio 28 del expediente.

² Folio 29 del expediente.

³ Folio 32 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00214
Demandante: Jorge Luis Rivero Blanco
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00226

Demandante: Amy Luz Santiago Naar

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social- CAPRECOM

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de mayo de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dicho auto fue notificado a la parte actora el día 1 de junio de 2017², por lo tanto el termino con que contaba la parte demandante para presentar el escrito de corrección finalizaba el día 15 de mayo de esta anualidad a las 6:00 PM; sin embargo la parte actora envía escrito de corrección de demanda vía correo electrónico el día 16 de junio a la 13:24 PM³.

Por tal razón, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida en el término legal señalado en el auto de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

¹ Folio 98 del expediente.

² Folio 99 del expediente.

³ Folio 100 del expediente

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00226

Demandante: Amy Luz Santiago Naar

Demandado: Ministerio de Salud y de Protección Social- CAPRECOM

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00230

Demandante: Rosalba Otero Sotelo

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

Procede el Despacho a decidir sobre la falta de corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de junio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017- 00231

Demandante: Aníbal de los Reyes Romero Chantaca

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por Aníbal de los Reyes Romero Chantaca, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca **dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: **i)** que se logre el acuerdo conciliatorio; **ii)** que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; **iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley;** o **iv)** hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el asunto objeto de estudio, advierte esta Judicatura que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20163171208671 MDN-CGFM-COEJC-CECEJ-JEMGF-COPEER DIPER 1.10 del 12 de septiembre de 2016¹, el cual le fue notificado personalmente el día 16 de septiembre de 2016 (*folio 7*); por lo tanto, **el termino inicial con que contaba el accionante para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía al termino del día 16 de enero de 2017**, dado que el término empieza a correr desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo y contando con que cada mes tiene 30 días, Así las cosas, si el día siguiente a la notificación fue el 17 de septiembre de 2016, los 30 días se cumplen al termino del día 16 de cada mes.

¹ Folio 7 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017- 00231
Demandante: Aníbal de los Reyes Romero Chantaca
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

No obstante, aunque el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial el 30 de enero de 2017², esta no interrumpió el término de caducidad puesto que a esta fecha ya había caducado la acción.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda por caducidad de la acción.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra y portador de la tarjeta profesional N°166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido folio 10 expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N°91.133.429 expedida en Cimitarra y portador de la tarjeta profesional N°166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido folio 10 expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

² Tal como se evidencia en la constancia de conciliación extrajudicial a folio 18 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00243

Demandante: Omanís Palacio Flórez

Demandados: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 junio de 2017¹, se ordenó corregir la demanda de la referencia, pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

A folio 30 del expediente, el abogado de la parte demandante aporta escrito de corrección de demanda, pero este no cumple con todas las exigencias señaladas en el auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2017, pues en dicho proveído se le requirió a la parte actora para que indicara: el concepto de violación señalando cuales son las normas que considera violadas con la expedición del acto administrativo demandado; aportar acuerdo de creación y certificado de Representación Legal de la entidad demandada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté; aportar la demanda en medio magnético (CD) y aportar un nuevo poder en el cual además de indicar el acto administrativo demandado indicara el restablecimiento del derecho pretendido. Sin embargo, la parte actora con el escrito de corrección de demanda, solo aportó el acuerdo de creación y el certificado de representación legal de la entidad demandada, sin dar cumplimiento a los demás requerimientos hechos por esta Judicatura.

Por tal razón este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2017.

¹ Folio 27 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00243

Demandante: Omanís Palacio Flórez

Demandados: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00251

Demandante: Álvaro Antonio Zambrano Márquez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Álvaro Antonio Zambrano Márquez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Analizada la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por el actor al profesional del derecho (fol. 16), se faculta para demandar la Resolución N° 00007716 del 30 de agosto de 2012, la Resolución N° GNR 114843 del 22 de abril de 2016 y la Resolución N° VPB 26450 del 23 de junio de 2016, mas no la Resolución N° GNR 147889 del 24 de junio de 2013, la cual reconoce el pago de pensión de vejez y el retroactivo pensional, por lo que es evidente que el abogado no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar todos y cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad.

Por otra parte, sobre la individualización de las pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciar claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con

toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.** (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que la parte demandante en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", numeral 1, solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 00007716 del 30 de agosto de 2012, la Resolución N° GNR 147889 del 24 de junio de 2013 y la Resolución N° GNR 114843 de fecha 22 de abril de 2016, es decir, que agrupa varias pretensiones en ese mismo numeral. Sumado a esto, solicita en dos ocasiones la nulidad de la Resolución N° GNR 147889 del 24 de junio de 2013.

Seguidamente, en el numeral 2, solicita nuevamente la nulidad de la Resolución N° GNR 114843 del 22 de abril de 2016, pero esta vez de manera total, por lo que no se tiene claridad respecto a la nulidad que se quiere obtener de ese acto administrativo.

Las circunstancias señaladas anteriormente, no son posibles a la luz de la norma citada en precedencia, por lo que se le solicitará a la parte actora que enuncie separada y de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, el artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por los actos administrativos acusados. Sin embargo, en dicho concepto de violación, no se esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violadas dichas normas, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda de una manera sucinta y clara.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otro lado, los numerales 1° y 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., indican que el actor debe allegar con la demanda "copia del acto acusado" y "los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder" y que pretende hacer valer en el proceso, respectivamente.

En ese sentido, se observa que si bien el apoderado de la parte actora afirma anexar copia de la Resolución GNR 147889 de 24 junio de 2013, visible a folios 23 a 28, se constata que la misma se encuentra incompleta,

incumpliendo con lo ordenado en la norma anterior, por lo que deberá la parte demandante anexar la copia completa de la mencionada resolución.

Finalmente, tenemos que la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público debe efectuarse mediante correo electrónico (artículo 166 numeral 5°), por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el CD que se allegó con la demanda, no se pudo verificar su contenido pues se encuentra dañado, por lo que deberá la parte actora traer un nuevo CD en el que se pueda constatar que contiene la demanda.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la Motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Manuel del Cristo Zambrano Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.615.982 expedida en San Antero, Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 197.773 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00269
Demandante: Manuel Gregorio Hernández Mora
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Manuel Gregorio Hernández Mora, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Manuel Gregoria Hernández Mora, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Meléndez Lora, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.150 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 73.240 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00271

Demandante: Sofía Elena García Nieto

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES -

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sofía Elena García Nieto, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sofía Elena García Nieto, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00271

Demandante: Sofía Elena García Nieto

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00278
Demandante: Luz Marina Álvarez Barrios
Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Luz Marina Álvarez Barrios, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

II. CONSIDERACIONES:

El **artículo 163** del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente, a su vez **el numeral 1 del artículo 166 ibídem**, expresa que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Si bien, la actora demanda al Departamento de Córdoba y a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y pretende como restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se condene a las entidades antes mencionadas, observa el Despacho que no hay un acto administrativo expedido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería que niegue el reconocimiento del derecho, ni se evidencia el oficio N° 181 de fecha 20 de noviembre de 2016, por medio del cual la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería remitió al Departamento de Córdoba el derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2016 por la señora Luz Marina Álvarez Barrios.

Por lo que deberá la demandante aclarar esta situación, acusando un acto proferido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería o reformar las pretensiones de la demanda excluyendo a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, y en ese mismo sentido habrá de corregir y aportar un nuevo poder.

A su vez, en el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., prescribe sobre los anexos de la demanda que: **"(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".**

Siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la misma, si bien la parte actora indica que una de las parte demandantes es la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, no aporta certificado de existencia y representación legal que así lo acredite.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 36 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N° 282.316 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00280

Demandante: Noemí del Carmen Quiroz Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba, Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Noemí del Carmen Quiroz Díaz, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A, dispone que la demanda debe contener **"La designación de las partes y de sus representantes.**

En el presente caso, en el poder¹ y el escrito de demanda se designa como parte demandada además del Departamento de Córdoba al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconociendo la parte accionante, que quien cuenta con personería jurídica para la gestión de sus intereses es la Nación, representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que el Fondo de Prestaciones Sociales es una cuenta que depende del Ministerio de Educación Nacional y que carece de personería jurídica lo que le impiden ser parte dentro del presente proceso.

A lo anterior, el artículo 53 del Código General del Proceso establece de manera clara quienes pueden ser parte en un proceso. La norma en comento enlista a las siguientes: ***"Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley"***. (Negrilla del Despacho.).

En este sentido, como quiera que el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica para actuar, la demanda debe estar dirigida contra **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio**, pues, en el presente caso, la personería radica en cabeza de la Nación.

¹ Folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia de lo anterior se le ordenará a la parte demandante que corrija la demanda, además aporte nuevo poder inicial y sustitución de poder en el sentido antes indicado.

El Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación**

Si bien el actor indica las normas violadas no indica el concepto de violación, pues aunque expresa que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad existente con relación a la pensión de jubilación, no explica con claridad los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos demandados son violatorios de la normatividad a la cual hace alusión, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dichos actos administrativos son la expresión de la voluntad de la administración y por tanto gozan de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dichos actos administrativos, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de los mismos.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de los actos demandados o las razones específicas de los cargos en contra de estos, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

El numeral 7° del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Al respecto, se constata que en la demanda no se señala lugar de notificación de la parte demandante, desconociendo el mandato legal antes señalado, por tanto es necesario que se aporte una dirección de la parte actora diferente a la de su apoderado. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00280

Demandante: Noemí del Carmen Quiroz Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00281

Demandante: Augusto Antonio Degiovanni Muñoz

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Augusto Antonio Degiovanni Muñoz, a través de apoderado judicial, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería el 20 de febrero de 2017, correspondiendo su trámite al Juzgado Quinto Laboral, donde al hacer el estudio para su admisión, el Despacho mediante auto del 1° de marzo de 2017, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento.

Argumentó su decisión señalando que como lo que se pretende es la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, en principio, de conformidad con el artículo 2° del C.P.L. y S.S. sería competente esa jurisdicción para conocer del asunto. Esto aunado a la posición de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5525 del 13 de abril de 2016, donde sostiene que una vez que el demandante afirma o sostiene que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, es una materia que le pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Seguidamente indica que "(...) *no obstante a lo dicho por la Alta Corporación, no podemos perder de vista que el accionante en el hecho de su demanda precisa: "Posteriormente el demandante fue vinculado al Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Córdoba, Sena, durante el periodo comprendido desde el 16 de junio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2013, como "instructor" en el área de carpintería y ebanistería, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios" (...).*"

En ese sentido, estudió la naturaleza jurídica de la entidad demandada, determinando que es un establecimiento público del orden nacional de conformidad con la Ley 119 de 1994, por lo que sus servidores son empleados

públicos y trabajadores oficiales, siendo en ese último caso, competente ese Despacho Judicial para tramitar y resolver la Litis planteada.

A renglón seguido, trae a colación el Decreto 250 del 28 de enero de 2004, por medio del cual se modifica la planta de personal del SENA, que en su artículo 3° señala que las funciones propias de esa entidad serán cumplidas por la planta de personal de empleados públicos, dentro de los cuales se encuentra el de Instructor desde el grado 1 al 20, por lo que la competencia para conocer del litigio recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., que dispone:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Finalmente, trae a colación la Sentencia SL-1274 del 9 de febrero de 2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, para considerar que ese Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, atendiendo que *"es claro que el cargo desempeñado por el actor es el de un empleado público, por tanto, esta jurisdicción no es la competente para tramitar el asunto que hoy nos tiene en estudio, pues la misma se encuentra en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa ..."*.

Por lo tanto, ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida en los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, lo que pretende el señor Augusto Antonio Degiovanni Muñoz, es que se declare la existencia de un contrato laboral entre él y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en principio desde el 9 de abril de 1984 hasta el 9 de septiembre de 1985, y desde el 16 de junio de 2006, hasta el 15 de diciembre de 2013, y en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales derivadas de ese contrato.

El numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

El artículo 104 ibídem, numeral 2º, señala los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto tenemos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 155 y 104 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos "que no provengan de un contrato de trabajo" y "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado", es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Ahora bien, retomando lo manifestado por el Juzgado Quinto Laboral, en lo concerniente a su consideración de que el trabajo desempeñado por el demandante es el de un empleado público de conformidad con el Decreto 250 de 2004, no se entiende como se llega a esa conclusión, ya que en el auto no se hace un estudio de las funciones que trae ese decreto, que dicho sea de paso no se detallan en el, que permita hacer una comparación con las funciones desempeñadas por el actor y así determinar que son las mismas. Sumado a esto, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, el objeto de ellos es prestar los servicios como Instructor Contratista en Carpintería, otros señalan que en Ebanistería y otros que el servicio será para el montaje de unidades productivas en el área de aserrado, cepillado e impregnación de la madera, pero en ninguna parte de esos contratos se indica que su labor sea la de Instructor con algún Grado del

1 al 20, situación que solo se presentaría si el actor se hubiera vinculado mediante una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, es decir, mediante acto administrativo de nombramiento y la posterior toma de posesión del cargo. Es por eso, que no comparte esta Judicatura la posición adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, de remitir por falta de competencia (sic) ¹, el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que esta jurisdicción no es la competente para conocer de este asunto. En consecuencia, y atendiendo a que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería declaró que carece de competencia (Sic), este Despacho por considerar igualmente que carece de Jurisdicción, planteará el conflicto negativo de jurisdicción y remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso. En consecuencia, plantéese el conflicto negativo de jurisdicción.

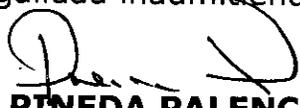
SEGUNDO. Envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Entiéndase falta de jurisdicción.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00333. Montería, Córdoba, cinco (05) de Julio del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-2017-00155/461 donde fue remitido por competencia factor cuantía, devolviendo el proceso a fin de hacer el control de legalidad inadmitiendo la demanda. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARÍA RAMOS REGINO.
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTROS.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00333.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 20-06-2017 devolvió el proceso a fin de hacer control de legalidad inadmitiendo la demanda.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00108
Demandante: Adubina Rosa Pacheco Garavito
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 49 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Loricá - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles nueve (9) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Loricá - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00050
Demandante: Nancy Esther Zabaleta de la Cruz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 61 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintitrés (23) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00054

Demandante: Miriam Elena Bello Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 60 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veinticuatro (24) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00064

Demandante: Mary del Carmen Gómez Vargas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 52 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

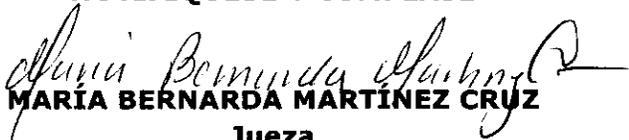
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00072

Demandante: Mary Luz Geney Biche

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 55 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBf -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes quince (15) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00073
Demandante: Enith Teresa Ramírez Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 50 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veinticuatro (24) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00075

Demandante: Berta Isabel Suarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 51 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintinueve (29) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00079

Demandante: Rosa Isabel Jiménez Vergara

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 54 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves tres (3) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00076
Demandante: Nelly Isabel Pacheco Iglesias
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 51 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciséis (16) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00080
Demandante: Esther Judith de la Ossa Serpa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 51 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles treinta (30) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00093
Demandante: Rubis del Carmen Duque Cuadrado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 54 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles nueve (9) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00094
Demandante: Edilma Rosa Peralta Vargas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 53 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diez (10) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00095
Demandante: Aura Marina Márquez Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 71 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecisiete (17) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00096
Demandante: Everlides Isabel Montiel Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 49 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diez (10) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00097

Demandante: Bertha Tulia Banda Martinez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 71 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes quince (15) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00099
Demandante: María Elena Villadiego Benítez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 51 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves tres (3) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00101
Demandante: Sandra Milena Cuadrado López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 51 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecisiete (17) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00103
Demandante: Yenís Yaneth Granados Oyola
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.-

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 57 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuentes de Lleras – ICBF -, otorgo poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018, y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles treinta (30) de agosto de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la T.P. N° 174.098 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00106

Demandante: Sandra Patricia Cervantes Gil

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 66 del expediente, que Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF, Regional Córdoba, Según resolución de encargo N°.11493 de fecha 28 de octubre de 2016, y acta de posesión No. 000185 de fecha 04 de noviembre de 2016, confirió poder al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciséis (16) de agosto de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 expedida en Lórica - Córdoba y portador de la T.P N° 174.098 del C. S. J, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF Regional Córdoba., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza